



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, a los nueve días (9) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 070
Acta de Decisión N°20**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 258 del 23 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le reconozca y pague los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo y del 7% por hijos junto con sus intereses moratorios o indexación de las sumas reconocidas y costas procesales, proceso identificado con radicado N° 76001-31-05-010-2018-00148-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio frente al demandante que, nació el 14/06/1940; que mediante resolución No. 08505 del 28/11/1986, el ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 29/05/1986 en cuantía de \$16.812, incremento de \$4.707 por hijos y un retroactivo de \$164.520.

Refiere que, convive en unión libre y de manera continua con la señora **MARIA YOLANDA NIETO**, bajo el mismo techo, lecho y mesa por más de 35 años; que procrearon 4 hijos de nombre **JOSE ALEJANDRO PAREJA NIETO**, **MAYRA**



ALEJANDRA PAREJA NIETO, SIOMIRA LICETH PAREJA NIETO y NATALY PAREJA NIETO esta última con una P.C.L. del 83,20%; aduce que, tanto su pareja e hijos dependen económicamente del actor.

Finalmente indica que, elevó petición ante el ISS hoy **COLPENSIONES** el 05/08/2011, con el objeto de que se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, sin embargo, no hubo respuesta; que luego radicó nueva solicitud de incremento del 14% y 7% el 18/08/2012.

CONTESTACIÓN

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 4°, 6°, 7° y 9°; respecto del resto señala que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; EXCEPCIÓN DE BUENA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 258 del 23 de octubre del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente la excepción de prescripción y no probada los demás medios exceptivos formulados por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar que al señor JOSE SANIN PAREJA le asiste el derecho al reconocimiento de incremento del 14% por su compañera permanente María Yolanda Nieto y del 7% por sus hijos a cargo ALEJANDRO PAREJA NIETO, MAYRA ALEJANDRA PAREJA NIETO, SIOMIRA ALEJANDRA PAREJA NIETO Y NATALI PAREJA NIETO.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, pagar a favor del señor JOSE SANIN PAREJA la suma de \$17.620.192 pesos, por concepto de por concepto retroactivo de incrementos pensionales del 14% por su compañera permanente María Yolanda Nieto causados y no prescritos entre el 12 de julio de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2020, y el 7% por cada uno de sus hijos en los siguientes periodos causados y no prescritos así:

- Alejandro Paredes Nieto entre el 12 de julio del 2014 y el 05 de julio de 2017*
- Maira Alejandra Paredes Nieto entre el 12 de julio de 2014 y el 17 de enero de 2016*
- Siomara Liceth Alejandra paredes Nieto 12 de julio de 2014 y el 16 de julio de 2014*



- Natali Pareja Nieto desde el 12 de julio del año 2014 y el 30 de septiembre del año 2020 y a continuar pagando incremento del 7% sobre su hija Natali Pareja Nieto a partir del 01 de octubre del año 2014.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando del 14% por su compañera permanente MARIA YOLANDA NIETO y en favor de su hija invalida NATALI PAREJA NIETO DEL 7% a partir del 01 de octubre del año 2020 mientras tanto existen las causas que dieron origen al incremento pensional.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que los incrementos pensionales aquí reconocidos le sean pagados al demandante debidamente indexadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$600.000 pesos por concepto de agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuera apelada remítase en consulta ante el Honorable tribunal del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral."

APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial presentó y sustentó su recurso esgrimiendo que, de los testimonios recabados y la documental no se logró probar la dependencia económica de la compañera permanente frente al actor; finalmente solicita que se tenga en cuenta el agotamiento de la reclamación administrativa en concordancia con la sentencia SL 356 del 24/05/2007 de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Acto seguido, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Consulta y Apelación

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si al señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA** le asiste derecho al incremento pensional del 14% y 7% en razón de su



compañera permanente e hijos cargo, agotamiento de la reclamación, indexación, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

Antes de abordar el tema central de discusión y frente a la solicitud elevada por el apelante en lo que respecta al agotamiento de la reclamación administrativa se tiene que, si bien es cierto que, el actor solo se requirió ante **COLPENSIONES** los incrementos por cónyuge o compañera, se debe poner de presente que la entidad demandada no impetró excepción previa en ese sentido, máxime que, el A quo puso en conocimiento tal falencia en la audiencia preliminar, sin embargo, el apoderado en cuestión guardó silencio, por ende, se encuentra saneada la misma, siendo improcedente por vía de apelación reabrir el debate en ese sentido.

Se tiene acreditado en el curso del proceso que, el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de resolución No. 08505 del 28/11/1986, le reconoció al señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA** pensión de invalidez, a partir del 29/05/1986, en cuantía de \$16.812, incremento de \$4.707 por hijos y un retroactivo de \$164.520.

Aunado a lo anterior, es indiscutible para este colegiado que, el derecho pensional del demandante se causó bajo los lineamientos Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, norma que, en principio, debería considerarse para efecto del estudio de lo pretendido y que en su artículo 16, prevé que:

“La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a. En el siete (7) por ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.”

Si bien la norma aludida no contempla el incremento pensional para el(la) compañero(a) permanente y sí para el(la) cónyuge, considera la Sala que, con la Constitución Política de 1991 dejó de darse preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes para dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, atendiendo el concepto de una real y legítima



comunidad matrimonial *-artículo 42 CP-*. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-1009 del 22 de noviembre

de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y la CSJ, SCL, en sentencia del 07 de marzo de 2006, radicación 21572, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

Para efectos de probar la convivencia entre el señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA** y la señora MARIA YOLANDA NIETO, así como la dependencia económica de la compañera y su progenie, se recaudó como material probatorio lo siguiente:

Documental

- 1- Copia de registro civil de nacimiento de JOSE ALEJANDRO PAREJA NIETO, nacido el 05/07/2001.
- 2- Copia de registro civil de nacimiento de MAYRA ALEJANDRA PAREJA NIETO, nacida el 27/01/2000.
- 3- Copia de registro civil de nacimiento de SIOMIRA LICETH PAREJA NIETO, nacida el 16/07/1998.
- 4- Copia de registro civil de nacimiento de NATALY PAREJA NIETO, nacida el 04/01/1992.
- 5- Certificación de discapacidad de la NUEVA EPS del 10/09/2013, en donde consta la anotación que la señorita NATALY PAREJA NIETO tiene una P.C.L. del 63,20%.

Testimoniales

- 1- Rindió declaración el señor ARTURO RAMÍREZ *-conocido-*, testimonio que no fue tachado por la contraparte y quien manifestó conocer al demandante y su pareja, que estos viven junto a una hija “especial” y la nieta del señor Sanín, señala que “de vez en cuando” los visita; afirma que la esposa del demandante se dedica a cuidar del hogar y que nunca la ha visto trabajar, así mismo afirma que el señor José Sanín, es el que lleva el dinero al hogar producto de su pensión, finalmente refiere que la señora Yolanda no recibe ayuda de sus hijos ni del estado.



- 2- Rindió declaración el señor HUMBERTO SALAZAR -amigo-, testimonio que no fue tachado por la contraparte y quien manifestó ser amigo de la pareja desde hace más de 14 años, que en la actualidad el señor José Sanín y su esposa la señora Yolanda viven junto a una hija “especial” y una nieta, que desde el momento que conoció a la señora Yolanda esta se dedicaba exclusivamente a cuidar a su hija, que el señor José Sanín es el pilar económico del hogar producto de su pensión, finalmente refiere que la señora Yolanda no recibe ayuda de sus hijos ni del estado.

- 3- Finalmente rindió declaración la señora MARIA YOLANDA NIETO -compañera permanente-, testimonio que no fue tachado por la contraparte y quien manifestó que, se dedica al hogar y al cuidado de su “niña”, que comparte su hogar con su hija y su nieta, a la hora de ser indagada sobre los gastos del hogar es descriptiva con los mismos, aclarando que no posee fuentes de ingresos, no labora, no es pensionada ni recibe ayudas del gobierno, no recibe ayuda de sus hijos, incluso es contundente al afirmar que ni siquiera por el estado de invalidez de su hija, se recibe ayuda alguna.

Interrogatorio de parte

- 1- El señor JOSE SANIN PAREJA MOLINA no aportó elementos de juicio relevantes al momento de ser interrogado de oficio por el A quo.

Del anterior caudal probatorio se desprende que, del referido testimonio y documental se logra extraer situaciones puntuales y concretas respecto de la convivencia efectiva sin que se pudiera determinar fecha exacta de la misma con anterioridad a 1992, calenda para la cual se procreó a NATALY PAREJA NIETO, nacida el 04/01/1992, quedando demostrada la dependencia económica de la señora MARIA YOLANDA NIETO frente al señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA**, por ende, bajo cualquiera de las disposiciones legales que gobiernan el asunto, para la Sala, los presupuestos legales están acreditados para el reconocimiento de los incrementos deprecados por el demandante respecto de su compañera permanente e hijos, y en tal sentido, habrá de confirmarse la decisión de instancia.



Se debe anotar que, bajo los parámetros de la sentencia SU 140 de 2019, este es uno de los casos donde los incrementos pensionales subsisten por haberse pensionado el demandante antes de Ley 100 de 1993.

Por otro lado, todos los hijos por los que reclama incrementos el demandante nacieron con posterioridad al reconocimiento de la pensión, de donde se infiere que, el incremento reconocido al actor se refiere a otros descendientes, amén de que, según desprendible del pago de la pensión, el actor no viene recibiendo incremento por persona a cargo.

Prescripción

En atención a que **COLPENSIONES** formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso es preciso acotar que opera parcialmente, toda vez que:

- El ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció pensión de vejez a partir del 29/05/1986, mediante resolución No. 08505 del 28/11/1986.
- Y la demanda fue radicada el 11/07/2017 ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali.

Por ello los incrementos causados con anterioridad al 11/07/2014 se encuentran prescritos, sin embargo, no hubo discusión por este punto y como se surte la consulta a favor de la accionada se confirmará la prescripción establecida por el A quo.

Liquidación de incrementos e Indexación

Los incrementos no afectados por el fenómeno prescriptivo, asciende a \$16.463.242, se anexa cuadro:

MARIA YOLANDA NIETO-COMPAÑERA					
FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 14%	MESADAS	SUBTOTAL
12/07/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 86.240	6,63	\$ 572.059
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14,00	\$ 1.262.926
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 96.524	14,00	\$ 1.351.330
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14,00	\$ 1.445.925
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14,00	\$ 1.531.234
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14,00	\$ 1.623.107
1/01/2020	30/09/2020	\$ 877.803	\$ 122.892	10,00	\$ 1.228.924



TOTAL	\$ 9.015.506
--------------	---------------------

JOSE ALEJANDRO PAREJA NIETO-HIJO					
FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 7%	MESADA S	SUBTOTAL
12/07/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 43.120	6,63	\$ 286.029
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 45.105	14,00	\$ 631.463
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 48.262	14,00	\$ 675.665
1/01/2017	5/07/2017	\$ 737.717	\$ 51.640	7,17	\$ 370.088
TOTAL					\$ 1.963.245

MAYRA ALEJANDRA PAREJA NIETO-HIJO					
FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 7%	MESADA S	SUBTOTAL
12/07/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 43.120	6,63	\$ 286.029
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 45.105	14,00	\$ 631.463
1/01/2016	27/01/2016	\$ 689.454	\$ 48.262	0,90	\$ 43.436
TOTAL					\$ 960.928

SIOMIRA LICETH PAREJA NIETO-HIJO					
FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 7%	MESADA S	SUBTOTAL
12/07/2014	16/07/2014	\$ 616.000	\$ 43.120	0,17	\$ 7.187
TOTAL					\$ 7.187

NATALY PAREJA NIETO-HIJO INVALIDA					
FECHAS		SALARIO MINIMO	INCREMENTO 7%	MESADA S	SUBTOTAL
12/07/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 43.120	6,63	\$ 286.029
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 45.105	14,00	\$ 631.463
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 48.262	14,00	\$ 675.665
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 51.640	14,00	\$ 722.963
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 54.687	14,00	\$ 765.617
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 57.968	14,00	\$ 811.554
1/01/2020	30/09/2020	\$ 877.803	\$ 61.446	10,00	\$ 614.462
TOTAL					\$ 4.507.753

TOTAL SALDO INSOLUTO	\$ 16.454.618
-----------------------------	----------------------

Ahora bien, si bien es cierto que el a quo estimó \$17.620.192-, en esta instancia resulta un valor menor y habría que modificarse en favor de **COLPENSIONES**, la Sala se percató que, existe una inconsistencia al momento de sumar los subtotales de la liquidación efectuada por el Juzgado por cada persona a cargo, los cuales son:



\$8.937.755, \$1.964.684, \$962.366, \$7.187 y \$4.509.191, pues arroja el total de \$16.381.183, resultando en ultimas más favorable al consultante la operación del A quo por subtotales que la de esta Sala, por lo que se modificara el saldo insoluto por dicho valor.

Por otro lado, resulta procedente la indexación para mantener el poder adquisitivo de dichas sumas luego de la inflación, por ende, se confirmará dicha obligación.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo se encuentra conforme a derecho respecto de la demandada, por lo que se dejara indemne este aspecto de la decisión estudiada.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero la Sentencia Consultada y Apelada N° 258 del 23 de octubre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago de la suma de **\$16.381.183** en favor del señor **JOSE SANIN PAREJA MOLINA** por concepto de retroactivo de incremento pensionales, por los motivos previamente expuestos en esta providencia, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 258 del 23 de octubre del 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.



TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.500.000 a favor del demandante **JOSE SANIN PAREJA MOLINA**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e376c478ad07f0dbe0056ee5267731ed6ffe8edf0bf0a997d3602029b646f57**

Documento generado en 09/03/2022 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>